

## LIBRO VI

### DE LA QUIEBRA

*Bibliografía:* VIDARI: *Il fallimento*. Milán, Hoepli, edit., 1887.—CUZZERI: *Il Codice di commercio italiano commentato*, tomo VII. Verona, Drucker y Tedeschi edit., 1883.—LUCIANI: *Trattato del fallimento*, tomo I. Roma, 1893.—RENOUARD: *Traité des faillites et des banqueroutes*, 2 tomos.—BRAVARD-VÉYRIÈRES, anotado por DEMANGEAT: *Traité des faillites et des banqueroutes*.—THALLER: *Des faillites en droit comparé*. Paris, 1887.—WILMOWSKI: *Deutsche Reich-Konkursordnung*, tomo I, 3.<sup>a</sup> ed. Berlín, 1885.—VON VÖLDEMDOFF: *Die Konkursordnung für das Deutsche Reich*, 2.<sup>a</sup> ed., 3 tomos. Erlangen, 1884-85.—KÖHLER: *Lehrbuch des Konkursrechts*. Stuttgart, 1891.

167. NOCIONES GENERALES (\*).—Al paso que en las relaciones civiles todo acreedor procede á la ejecución de los bienes del deudor por cuenta propia y alguno es pagado por entero mientras otro nada recibe en pago, en las relaciones mercantiles el legisla-

---

(\*) La palabra quiebra, según el Diccionario de la Lengua, significa rotura ó abertura de una cosa por alguna parte, pérdida ó menoscabo de la misma, y entre comerciantes, la acción y efecto de alzarse y quebrar, perdiendo la fe de su comercio y el crédito la seguridad de su ejercicio. La acepción jurídica no difiere esencialmente de la gramática, pues, según el Código de comercio español, con el que coinciden los extranjeros, se considera en estado de quiebra el comerciante que sobreesee en el pago corriente de sus obligaciones (art. 874).

La institución de la quiebra era desconocida de los romanos

dor, con el procedimiento colectivo de quiebra, ha tratado de repartir con igual medida el patrimonio del comerciante entre todos sus acreedores. Además de este fin principal hay otros también importantes: el de proteger á los acreedores lejanos que con dificultad

que no distinguieron desde el punto de vista jurídico, entre comerciantes y no comerciantes. Los principios fundamentales del derecho moderno, traen su origen de los Estatutos de las repúblicas italianas (a), que preocupándose mucho del estado del comerciante que cesa en sus pagos, establecieron reglas muy acertadas y severas, encaminadas á proteger eficazmente á los acreedores contra los actos de los deudores y reparar el orden jurídico mercantil, perturbado por el incumplimiento de las obligaciones comerciales.

En Italia se denominó á la quiebra en un principio *decozione*, *decocción*, y *deccoto* al quebrado, con lo que quería significar que el patrimonio de éste se consumía como alimento arrojado al fuego. Rocco caracterizaba admirablemente el estado de quiebra en estas palabras: *decoctus dicitur qui... mole creditorum gravatus a solutione cessat, fugit vel latitat*, y Straccha definía así al quebrado: *qui fortunae vitio, vel suo, vel partim fortunae, partim suo, non solvendo factus fore cessit*, en cuya definición se encuentran indicadas las diversas situaciones del deudor, y que dan origen á las distintas clases de quiebra. La palabra fallimento de *fallire*, faltar) se usó posteriormente, lo mismo que la de bancarrota, que trae su origen de la costumbre de romper el banco que tenía en la plaza pública el negociante que no cumplía sus obligaciones.

El Código de comercio español distingue tres clases de quiebras, á saber: 1.<sup>a</sup>, insolvencia fortuita; 2.<sup>a</sup>, insolvencia culpable; 3.<sup>a</sup>, insolvencia fraudulenta; según que se origine de hechos fortuitos que el más diligente no pudo prever, de culpa ó negligencia, ó de fraude y mala fe. Todas las legislaciones hacen aplicación de la teoría romana del *dolo*, la *culpa* y el *caso fortuito* á la materia de quiebras, difiriendo tan sólo algunas como la de Bélgica, Holanda y España, en el reconocimiento de un

(a) Entre estos estatutos es digno de especial mención el de Génova.

llegarian á tiempo para obtener su parte en el haber del negociante fallido; el de velar por la honradez de la liquidación, con la intervención del juez civil; y el de castigar las ofensas inferidas por el quebrado al crédito general, con la intervención del juez penal.

estado preliminar al de quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante, que sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la situación angustiosa de cesar por completo en el pago de sus obligaciones. En Italia la institución de la moratoria (véase número 183), constituye un estado análogo al de la suspensión de pagos.

Vamos á transcribir las disposiciones del Código español acerca de la suspensión de pagos, cuya simple lectura bastará para convencerse de que son, en extremo, deficientes, y son origen de fraudes sin cuento.

El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez ó tribunal en vista de su manifestación (art. 870, C. E.)

También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez ó tribunal de su domicilio (art. 871, C. E.)

Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna á lo establecido para los convenios de las quiebras, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria (art. 872, C. E.)

Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de vótables para su aprobación, quedará terminado el expediente y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos (art. 873, C. E.).-(N. DEL T.)

Precisamente para que el procedimiento de quiebra logre su objetivo dominante, que consiste en tratar, con rigurosa igualdad á todos los acreedores, debe ser uno solo y comprender todo el activo y todo el pasivo del quebrado. Aun cuando el comerciante ejerza distintos comercios, en diversos países, y haya destinado á cada uno de ellos un capital separado, no puede pronunciarse contra él sino una sola quiebra en el punto donde tiene su principal establecimiento (art. 685), esto es, donde dirige sus negocios, y, por consiguiente, donde tiene sus registros, su caja, su archivo, su banca. Pronunciada la quiebra, el mismo tribunal conoce de todas las causas que tienen su origen en la declaración de aquélla.

El procedimiento de quiebra no se aplica entre nosotros sino á los comerciantes; mientras que en el extranjero, en Alemania, en Suiza, en Inglaterra, se aplica también á quienes no ejercen el comercio, salvo mayor gravedad en las penas para los primeros. No cabe duda de que este sistema representa un estadio superior en la evolución moral de un país, pues hay un ambiente más vigoroso y honrado allí donde se siente la necesidad de castigar á quien contrae deudas sabiendo que no ha de poder pagarlas; á quien hace gastos excesivos con el dinero ajeno; á quien paga á algún acreedor con perjuicio de los otros; á quien oculta en fin una parte de su activo para sustraerlo á los acreedores. Una ejecución única, general, sujeta á la vigilancia del juez y á la misma publicidad que es propia de la quiebra, pondrían un freno á semejantes abusos; pero la conciencia de nuestro país no parece madura aún para esta honrada reforma (\*).

---

(\*) **A.** *Sistema francés.*—El estado de quiebra sólo es aplica-

ble al que tiene la consideración de comerciante, sea una persona individual, sea un ente colectivo. Este sistema es seguido en Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, Rusia, República Argentina, Brasil y las Naciones de la América Central y Meridional.

**B. Sistema alemán inglés.**—La ley de quiebras es aplicable lo mismo al comerciante que al no comerciante. Este sistema es seguido además de en Alemania é Inglaterra, en Suiza, Austria, Dinamarca, Hungría, Estados- Unidos del Norte de América.

**C. Sistema español.**—Lo mismo que el francés.

Estamos de acuerdo con Vivante en las apreciaciones atinadas que aduce al hacer la crítica de estos sistemas.—(N. DEL T.)

---